

Providencia:	Auto 17 de agosto de 2022
Radicación Nro.:	66001-31-05-003-2022-00116-01
Proceso:	Fuero Sindical
Demandante:	José Arturo Jaramillo Buitrago
Demandado:	Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda
Juzgado de origen:	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, diecisiete de agosto de dos mil veintidós
Acta de Sala de Discusión No 126 de 16 de agosto de 2022

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver el recurso de apelación formulado por José Arturo Jaramillo Buitrago contra el auto que rechazó la demanda dentro del proceso especial de fuero sindical -acción de reintegro- iniciada en contra de la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Arturo Jaramillo Buitrago acude a la justicia laboral buscando que esta declare que se encontraba amparado por fuero sindical al momento de su despido y que, en consecuencia, tiene derecho a ser reintegrado al cargo que venía desempeñando a la fecha en que fue despedido, pretendiendo, a título de indemnización, el pago de los salarios y demás prestaciones legales dejada percibir entre la fecha en que se produjo el despido y la data en que se haga el reintegro efectivo.

Los hechos en que se fundamenta la acción descansan, primero, en la relación laboral que afirma sostuvo con diversas sociedades que fungieron como intermediarias, así como con la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., la cual fue sustituida por la Compañía de Seguridad Transbank Ltda, y segundo, en la calidad de aforado que manifiesta haber tenido por el cargo que ostentó como quinto suplente de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de los

Trabajadores que prestan servicios a las empresas dedicadas al transporte de valores y actividades conexas "SINTRAVALORES" Subdirectiva Pereira.

La acción correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, despacho que en auto de fecha 8 de abril de 2022 inadmitió la acción al no encontrar reunidos los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, no estar acreditada la remisión, vía correo electrónico, de la copia de la demanda a Transbank Ltda y a la Organización Sindical Sintravalores. Esta inadmisión llevó al juzgado a conceder el término de cinco (5) días, para corregir la falencia.

Mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2022, la parte actora presentó escrito de subsanación; mismo que no fue tenido en cuenta por el despacho de origen, debido a que lo consideró presentado de manera extemporánea, siendo esta la razón por la cual, mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022, rechazó la demanda y dispuso su archivo.

Inconforme con esta decisión, la parte actora la apeló, señalando que la corrección de la demanda no fue presentada de manera extemporánea, pues, al revisar la radicación del trámite en el aplicativo de consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, no se encontraba registrada la inadmisión de la demanda, observándose en ella solo la anotación de la fecha de reparto y radicación de la demanda.

Explica que el día 27 de abril de 2022, preocupado por no advertir el pronunciamiento del Juzgado, procedió a revisar a fondo en los estados electrónicos, encontrando que el auto que inadmite la demanda fue proferido el día 8 de abril de 2022 y notificado por estado el 18 de abril de 2022, razón por la cual procedió de manera inmediata a radicar la corrección de la demanda.

Indica que el auto de inadmisión fue registrado el 28 de abril de 2022, en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, siendo entonces un error del juzgado no tener actualizada la referida herramienta, lo cual es necesario, pues al no contar con acceso al expediente, esta se convierte en la única forma de conocer el trámite de los procesos.

Sostiene que no existe forma única de comunicar a las partes los estados, sino que cada juzgado lo hace de diferente modo, unos lo hacen de manera electrónica, otros lo hacen por Tyba y otros sencillamente no los publican electrónicamente, como sucede en la Costa Atlántica.

Informa que consultar los estados de manera electrónica es complejo dado que en muchas ocasiones no están disponibles en la página de la Rama Judicial, debido a la variada forma de publicarlos que tienen los juzgados.

Frente a la inadmisión de la demanda, precisa que no es cierto que no se haya comunicado la demanda a la parte pasiva de la acción, dado que acreditó haber enviado el día 6 de abril de 2022, el correo electrónico por medio del cual la puso en conocimiento de la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda.

Frente al Sindicato Sintravalores, refiere que cumplió con dicha carga inmediatamente tuvo conocimiento de la decisión, pero la verdad señala que el traslado de la demanda a la organización sindical, ocurre cuando el Juzgado dispone su integración.

Cuestiona la decisión del juzgado de no admitir la acción al considerar que en la misma se da prevalencia a las normas procesales dejando de lado el derecho sustancial y el derecho que le asiste, como aforado, a ser reintegrado a su puesto de trabajo, debido a que no medió permiso del juez de trabajo para ser despedido de la Compañía accionada.

Concedida la alzada por el Juzgado de conocimiento, se procedió a remitir el expediente a esta Corporación para definir lo pertinente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El término que fue conferido a la parte actora para presentar alegatos transcurrió en silencio.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Fue presentada de manera extemporánea la subsanación de la acción de reintegro?

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

Como quiera que, en el trámite previsto para el fuero sindical, que se encuentra regulado entre los artículos 113 y 118B del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no están previstos temas tales como los requisitos de la demanda, la inadmisión de la misma, las notificaciones y otros aspectos procesales que deben tenerse en consideración para que se surta el trámite especial, necesario resulta remitirse a lo establecido para los procesos ordinarios.

Es así entonces que el artículo 25 *ibídem* consagra la forma y el contenido de la demanda, precisando que la misma debe contener:

“1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. *Los fundamentos y razones de derecho.*

9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*

10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*

Ahora, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Protección Social en virtud de la pandemia originada por el Covid-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorial nacional y decretó una serie de medidas tendientes a minimizar los efectos del referido virus, siendo una de ellas el aislamiento obligatorio y preventivo desde el 25 de marzo de 2020, el cual se prorrogó hasta el 1º de septiembre de igual año, conforme el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020.

Esa así que, en aras de dar continuidad a la prestación del servicio a cargo de la administración de justicia, se expidió el Decreto 806 de 2020, cuyo objeto consiste en *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

Pues bien, una de las medidas implementadas por la referida norma hace relación a la demanda, siendo concretamente el artículo 6º que establece:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo

Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

2. DE LA NOTIFICACION DE LOS AUTOS EN MATERIA LABORAL

El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social consagra la forma en que deben surtirse las notificaciones en la especialidad. Respecto a la notificación personal, se resumen estas al auto admisorio al demandado, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a empleados públicos en su carácter de tales y la primera que se haga a terceros. Por su parte, la notificación en estrados se prevé para las providencias que se dictan en audiencia y finalmente, en lo que interesa al caso concreto, la notificación por estado, procede para los autos que se dicten fuera de audiencia.

También consagra la norma la notificación por edicto y por conducta concluyente.

Como puede observarse, la legislación laboral tiene establecida la forma en que deben ser comunicadas a las partes las diversas decisiones que se profieren al interior de los procesos que allí se regulan, sin que pueda alegarse una forma diferente para cumplir tal cometido, ni tampoco acudir a herramientas dispuestas para la consulta de procesos.

Frente a este último tópico, la Sala de Casación Laboral se pronunció en la Sentencia STL7270-2022 precisando:

*“Al descender al caso en estudio, se observa que la inconformidad del impugnante radica en el hecho que, en el sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial Siglo XII no se ha actualizado el registro de actuaciones surtidas al interior del proceso ordinario laboral radicado bajo el n.º 05209318900120210008800, de lo cual debe rememorarse que sobre tal situación ya esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse y **concluir que, dicha herramienta ha sido implementada para la consulta de procesos, la cual facilita a las partes la publicidad de las decisiones judiciales adoptadas en el curso del proceso, sin que pueda entenderse como un mecanismo supletorio de notificación de los mismos, sino meramente informativo**”.* (Negrilla para resaltar)

3. DE LOS TÉRMINOS PROCESALES

Dispone el artículo 13 del Código General del Proceso que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*.

En ese sentido, se tiene entonces que las normas que regulan los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas, tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, indefectiblemente, el cumplimiento de los términos legales dispuestos en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2º *ibidem* establezca, como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales.

A su vez el artículo 117 de la misma obra, dispone que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*, debiendo el juez velar por su estricto cumplimiento.

4. CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes vertidos con anterioridad y el recurso formulado por el señor Jorge Arturo Jaramillo Buitrago, se tiene que su inconformidad frente al auto que rechazó la demanda especial de fuero sindical –acción de reintegro-,

consiste en que, a su juicio, el escrito por medio del cual atendió el requerimiento del juzgado fue presentado en término, si en cuenta se tiene que, al consultar el radicado del proceso en la página de la Rama Judicial, este no tenía ningún registro que permitiera conocer el pronunciamiento del Juzgado respecto a la inadmisión de la demanda y, solo cuando consultó los estados electrónicos el día 27 de abril de 2022, puedo establecer que desde el 18 de igual mes y año, fue notificada la providencia que evidenció falencias en la acción y le confirió el término de cinco (5) días para subsanarlas, procediendo en ese instante a realizar la corrección solicitada.

Para definir la alzada, es oportuno precisar que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, al estudiar la viabilidad de la demanda de fuero sindical impetrada por el señor Jaramillo Buitrago advirtió que en esta no se encontraba acreditado que el escrito de demanda hubiera sido remitido a la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda, ni a la Organización Sindical Sintravalores, según lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, razón que lo llevó a disponer la devolución de la acción concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para corregir la falencia.

Esa decisión, que se observa en el numeral 02 del cuaderno digital de primera instancia, tiene inserta la constancia de notificación por estado el día 18 de abril de 2022 a las 7 am, la cual se publicaría en la página web de la Rama Judicial. Tal información la confirma el actor en su recurso y puede verificarse en la página de la Rama, en el sitio dispuesto para el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

Así las cosas, la parte actora tenía hasta el día 25 de abril de 2022, para presentar la corrección, tal como se consigna en la constancia secretarial que milita en la hoja 1 del numeral 4º del cuaderno digital de primera instancia; no obstante ello, la referida subsanación solo fue aportada el 27 de igual mes y año, como se puede ver en el numeral 3º del mismo cuaderno.

En ese orden de ideas, como quiera que dentro del término conferido por el juzgado de conocimiento para corregir la falencia advertida, el demandante no aportó escrito al respecto, inexorablemente correspondía rechazar la demanda, sin que pueda excusarse tal omisión en el convencimiento de la parte actora de que el sistema de

consulta de procesos que se encuentra integrado a la página de la Rama Judicial, es el mecanismo a través del cual se surten las notificaciones, pues como viene de verse, la legislación procesal laboral establece, sin lugar a dudas, cómo se notifican las diversas providencias proferidas al interior de los procesos ordinarios y especiales por ella regulados –*artículo 41 CPT y SS*-, procedimientos que de paso sea dicho, no sufrieron ninguna modificación, con la expedición del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, no puede la Sala desdeñar las normas procesales, para proceder ahora a analizar los argumentos expuestos por el actor con la alzada, mediante los cuales cuestiona, de manera extemporánea, el auto que inadmitió la demanda, pues los mismos llegaron al proceso cuando ya había fenecido el término conferido por el artículo 28 del CPT y SS que hace relación a la inadmisión de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, no existe razón para modificar la decisión de primer grado que, por lo tanto, habrá de confirmarse.

Costas en esta instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio de 5 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

Sin constas en esta instancia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrada
En compensación por Hábeas Corpus

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4eac709e3f8e2879de6056febb614fc6e60595874cce4211a426ce169af716e**

Documento generado en 17/08/2022 07:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>